

la recomendación al respecto de la Asamblea de Europa, hace que se estime muy conveniente aumentar para los vehículos de esa clase con más de cuatro ejes el límite de peso fijado por el Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo.

Este aumento del límite de peso que se prevé se autorizara sin perjuicio de dejar invariables las cargas máximas por eje, con lo que se cumple la primordial finalidad perseguida por el referido Decreto, que era la de preservar la considerable inversión que representa el Plan General de Carreteras. De otra parte, del repetido incremento del peso total de los vehículos solamente beneficios se derivarán para la economía nacional, por cuanto al aumentar la capacidad unitaria de carga se conseguirá una disminución del número de vehículos para igual volumen, que facilitará la fluidez del tráfico y, al propio tiempo, llevará aparejado un mejor aprovechamiento de los mismos con el consiguiente abaratamiento del transporte por tonelada, que situará a los camiones españoles en sus salidas al extranjero en condiciones de igualdad respecto a los vehículos de aquellos países que han aceptado un aumento de su carga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y segundo del Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y dos, del Ministerio de Obras Públicas, de ocho de marzo, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

Peso máximo por eje, vehículos en carga:

Eje simple	10.000 kg.
Eje tándem	16.000 »

Peso en carga máxima:

Vehículos de dos ejes	16.000 »
Vehículos de tres ejes	24.000 »
Vehículos de tres ejes articulados	26.000 »
Vehículos de cuatro ejes, rígidos, articulados o trenes de carretera	32.000 »
Vehículos articulados o trenes de carretera, ambos con más de cuatro ejes	38.000 »
Anchura máxima (incluida la carga)	2,50 m.

Longitud máxima:

Vehículos de dos ejes	11,00 »
Autobuses	12,00 »
Vehículos rígidos de tres o cuatro ejes	12,00 »
Vehículos articulados y trenes de carretera	16,50 »
Altura máxima (incluida la carga)	4,00 »

Artículo segundo.—En todo caso los vehículos rígidos de tres y cuatro ejes, los vehículos articulados y los trenes de carretera cuando circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso y hasta los máximos autorizados en el artículo anterior, como asimismo los vehículos articulados cuando su longitud total exceda de quince metros, y los trenes de más de catorce metros, hasta la longitud límite máxima autorizada en el artículo anterior, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2009/1966, de 14 de julio, por el que se reconoce la calidad de Corporación de Derecho Público a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona tiene una larga tradición corporativa que se remonta al siglo XVIII. Establecida su actual denominación en seis de junio de mil ochocientos cuarenta, ha venido sosteniendo, principalmente en los últimos años, una intensa actividad científica, y en ella ha ido integrándose una selecta representación de cultivadores del Derecho, especialmente de la ciudad de Barcelona, en sus diversas facetas de la Cátedra, el Foro, la Magistratura y el Notariado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la calidad de Corporación de Derecho Público a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar los Estatutos de la Academia, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2010/1966, de 23 de julio, por el que se modifica el 2695/1961, de 21 de diciembre, sobre régimen de convalidación de estudios eclesiásticos.

El Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de cinco de enero de mil novecientos sesenta y dos), al regular el régimen de convalidaciones de los estudios eclesiásticos por los del Bachillerato, establece que «en el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares, se concede al alumno la dispensa del examen de Grado Superior y de las pruebas de madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y en la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.»

Cuando se promulgó dicho Decreto, los Bachilleres que habían realizado las pruebas específicas del Curso Preuniversitario de Letras o de Ciencias tenían acceso exclusivamente a las Facultades de naturaleza correspondiente a las pruebas específicas realizadas, y por esta razón la posesión de los estudios eclesiásticos solamente suponía el acceso a las Facultades anteriormente enumeradas.

Pero promulgada la Ley veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, que dió nueva redacción, entre otros, al artículo noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, desapareció, en virtud de esa nueva redacción, la limitación que para acceder a unas u otras Facultades universitarias se imponía en la legislación anterior a los Bachilleres, según realizaran el Curso Preuniversitario de Ciencias o de Letras, permitiéndoles el acceso a cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior, ya que en aquella se establece que «la aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores, previa obtención del título de Bachiller Superior.»

Por ello, parece lógico modificar la redacción de la regla IX del Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, suprimiendo igualmente dicha limitación para los que hayan cursado estudios eclesiásticos y permitiéndoles

en su consecuencia el acceso a cualquier Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior.

El proyecto con el que la Comisión Episcopal de Enseñanza se ha declarado expresamente conforme ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—La regla IX del artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de diciembre, quedará redactada en los términos siguientes:

«En el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades de Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de la preparación estrictamente sacerdotal, cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares, además de los beneficios del caso anterior se concede al alumno la dispensa del examen de Grado Superior y de las pruebas de madurez para inscribirse en cualquier Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2011/1966, de 23 de julio, sobre ordenación de departamentos en las Facultades de Farmacia.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Farmacia de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que integrada por Catedráticos de las diversas Facultades fué designada por el Ministerio de Educación y Ciencia, y posteriormente sometido a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Farmacia de las Universidades se estructurarán de acuerdo con la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos, Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Uno. Departamento de Biología Vegetal, que agrupará: Botánica, Botánica ecológica, Edafología, Fisiología vegetal y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Botánica» y «Fisiología vegetal», asimismo las de «Geología aplicada» (Mineralogía, Petrología, Edafología e Hidrología), caso de no adscribirse al Departamento cuatro.

Dos. Departamento de Bioquímica, que agrupará: Bioquímica (general y especial), Bromatología, Nutrición, Fisiología animal y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este

Departamento las actuales cátedras de «Bioquímica estática y dinámica», así como las de «Análisis químico aplicado y Bromatología», si no lo hacen al Departamento cuatro, y también la de «Fisiología animal aplicada», si no lo hace al Departamento cinco.

Tres. Departamento de Microbiología y Parasitología, que agrupará: Microbiología, Parasitología, Microbiología industrial y demás disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» y «Parasitología».

Cuatro. Departamento de Química Inorgánica y Fisicoquímica, que agrupará: Química inorgánica, Fisicoquímica, Análisis químico, Técnicas instrumentales y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», «Técnica física y Fisicoquímica aplicada» y también las de «Geología aplicada» (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología) y «Análisis químico aplicado y Bromatología», si no lo hacen respectivamente a los Departamentos uno y dos.

Cinco. Departamento de Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia, que agrupará: Química orgánica, Química farmacéutica, Farmacognosia, Farmacodinamia, Fisiología animal y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Química orgánica aplicada», «Farmacognosia general y especial» y también las de «Fisiología animal aplicada», si no lo hace al Departamento dos.

Seis. Departamento de Farmacia Galénica, que agrupará: Farmacia galénica, Tecnología farmacéutica industrial, Historia de la Farmacia, Legislación farmacéutica y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación» e «Historia de la Farmacia».

Artículo segundo.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo que dispone el artículo quince de la Ley, serán las siguientes:

Uno. Departamento de Biología Vegetal, serán equiparadas la Botánica y la Botánica ecológica.

Dos. Departamento de Bioquímica; serán equiparadas la Bioquímica general y la Bioquímica especial entre sí, y también la Bromatología y la Nutrición.

Tres. Departamento de Microbiología y Parasitología; serán equiparadas la Microbiología y la Microbiología industrial.

Cuatro. Departamento de Química inorgánica y Fisicoquímica; serán equiparadas entre sí la Fisicoquímica y las Técnicas instrumentales.

Cinco. Departamento de Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia; serán equiparadas: Química orgánica y Química farmacéutica entre sí, y Farmacognosia y Farmacodinamia, también entre sí.

Seis. Departamento de Farmacia galénica; serán equiparadas la Farmacia galénica y la Tecnología farmacéutica industrial.

Podrán establecerse, previo informe del Consejo Nacional de Educación, equiparaciones con disciplinas de Departamentos de otras Facultades cuando se hayan promulgado los Decretos ordenadores de las mismas. Asimismo podrán constituirse Departamentos interfacultativos, previo informe y propuesta de las Facultades respectivas.

Artículo tercero.—Los Decanos de las Facultades de Farmacia, oídas las Juntas de Facultad y con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas de los Departamentos que deseen constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento, cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno si lo hubiera.

Artículo cuarto.—Los actuales titulares de cátedras cuya titulación incluya disciplinas de diferentes Departamentos, podrán adscribirse a aquel que esté más en consonancia con su labor docente e investigadora.

Artículo quinto.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesor Agregado de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que en lo sucesivo debieran dotarse con nombres diferentes o correspondientes a disciplinas no incluidas en este Decreto requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar, en todo caso, la cátedra o cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo quince de la Ley.